



jv

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SERING – INGENIERIA Y ARQUITECTURA LIMITADA Nit. 890210670
DEMANDADO: PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S Nit. 900772504-7
RADICADO: 2021-00370-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **SERING- INGENIERIA Y ARQUITECTURA LIMITADA**, en contra de **PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

- 1.- Allegue de manera clara y ordenada el valor pretendido de cada factura de venta, junto con la fecha de interés moratorio en caso de ser solicitado, cuidando de identificar cada factura conforme a las aportadas al plenario. Lo anterior, especialmente por cuanto la factura de venta No. 715 no fue descrita en el acápite de los hechos de manera detallada y la factura No. 704 no fueron tomados en cuenta en el acápite de pretensiones los abonos descritos en los hechos.
- 2.- Adecúe el poder para actuar, en el sentido de aportar el mismo con nota de presentación personal conforme a los parámetros del inc. 2 artículo 74 del C.G.P., o en su defecto cumplir con las exigencias del artículo 5º del Decreto Ley 806 de 2020 que dispone: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”, circunstancia respecto de la cual no existe evidencia en el expediente.
- 3.- Aporte los correspondientes certificados de cámara de comercio de las partes procesales.
- 4.- Aclare la identificación mercantil de SERING- INGENIERIA Y ARQUITECTURA LTDA por cuanto el número indicado en el poder aportado difiere del descrito en el libelo introductorio de la demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **AMPARO ESTUPIÑAN CACERES** con T.P 178.903 del C. S de la J., con correo electrónico: amesca28@hotmail.com , quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

QUINTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ